

General Roca, a los 12 días del mes de marzo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"LUNA, DEISY YASMÍN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR - RO-00057-L-2026"** enidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por la actora.

El Dr. **Victorio Gerometta**, dijo:

I. 1. Mediante presentación de fecha 13/02/2026 la actora Luna Deisy Yasmin representada por la Defensora Oficial Dra. Maria Belen Delucchi interpuso demanda autosatisfactiva invocando el decreto 484/87, tendiente a que se ordene a la provincia de Río Negro el inmediato cese de los descuentos directos informados por MEPUC, CREDIT NOW, ATE- C SOCIAL, COOPERATIVA IBEROAMERICANA Y CREDI AMVI en conjunto y por todo concepto, que superen y afecten el limite fijado por el SALARIO MINIMO, VITAL Y MÓVIL en los términos del Decreto 484/87.

Señala que el ingreso que percibe constituye el único en su tipo y que se encuentra cursando embarazo de alto riesgo, hechos que acredita con certificados médicos obstétricos.

Que como acredita con copia de recibos de haberes de noviembre y diciembre de 2025 se efectuó en ese período un descuento correspondiente al 100% sobre sus haberes.

Así relata la parte actora en su libelo, que a raíz de circunstancias personales, familiares y teniendo en cuenta que en aquel momento contaba con 3 empleos es que procedió a tomar préstamos para poder abonar compromisos financieros asumidos, servicios públicos domiciliarios de imperioso requerimiento, entre otros gastos de primera necesidad. Informa que actualmente no cuenta con dos de sus tres empleos, quedándose solamente con el trabajo de portera en el Jardín de Infantes N° 66 de Coronel Belisle. Asimismo informa que se encuentra cursando embarazo de alto riesgo por lo que debe permanecer en reposo absoluto. Sostiene que esta circunstancia la lleva a estar en un estado de total insolvencia y sobre endeudamiento, que le impiden tener un nivel de vida digno, encontrándose en peligro su supervivencia, ocasionándole un indudable e irreparable perjuicio.

Solicita la tutela autosatisfactiva fundada en la necesidad de hacer cesar de inmediato la conducta que deviene contraria a derecho, en especial a la protección

constitucional de la propiedad privada, protección de los intereses económicos del tutelado consumidor, trabajadora y el respecto a su dignidad.

No debate la existencia de los préstamos que ha tomado, el pago de los mismos como tampoco que se haya autorizado los descuentos de sus haberes, sin embargo sostiene que la autonomía privada y la protección de los intereses del acreedor deber ceder cuando se advierte la violación de garantías constitucionales.

Sostiene que no puede ignorarse que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte tanto del Estado empleador como de las entidades financieras acerca de las posibilidades de pago del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los trabajadores y consumidores tutelado constitucionalmente.

2. En apartado siguiente solicita el dictado de medidas cautelares.

Respecto de la verosimilitud del derecho manifiesta que surge de todas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en la acción presentada. Asimismo, con la documentación que acompaña queda probado que el sueldo se encuentra afectado en su totalidad al pago de deudas contraídas con entidades crediticias, a través del sistema de cesión de haberes o descuento por planilla, lo cual impide disponer de sumas mínimas para satisfacer necesidades básicas.

En relación al peligro en la demora explica que consiste como ha señalado, en la indudable gravedad del caso, dado que se encuentra acreditada la denominada urgencia pura que se configura cuando existe una muy fuerte probabilidad de sufrir un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata, lo que sucede en el caso en que la aquí peticionante ha perdido la disponibilidad del 100% de los ingresos. Asimismo debe tenerse en cuenta que se encuentra cursando un embarazo de riesgo.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y peticiona.

II. Por providencia de fecha 27/02/2026 se ordena pase autos al acuerdo a fin de resolver.

III. 1) Puestos en condiciones de resolver, cabe señalar que los requisitos para la procedencia de una medida autosatisfactiva como la que aquí se plantea son: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el

caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)" (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo"; Se. 6/22 "Jara" Se. 32/22 "Mendoza").

Así se ha señalando en los últimos precedentes "CALCAGNO, ANTONIO ENRIQUE C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS RIO NEGRO S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-01098-L-2025), "ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)" (Expte. N° RO-02512-C-2025).

De lo que se desprende que resulta ineludible la prueba inequívoca de la atendibilidad del planteo del requirente. Es decir que no basta una simple verosimilitud, siendo en cambio menester una fuerte probabilidad de que la posición del requirente sea la jurídicamente correcta; y además la concurrencia de una suerte de plus por sobre "el peligro en la demora" corriente en las medidas cautelares; debiendo, además, apreciarse los requisitos de viabilidad con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión.

Dicha medida se trata de una diligencia judicial "que se agota en sí misma", satisfaciendo al requirente sin generar un proceso accesorio de otro principal, que no es menester promover. Conformar, pues, un proceso "autónomo" que no es ni "provisorio" ni "accesorio". En suma, es un "requerimiento urgente" formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano Jorge w., "Medidas autosatisfactivas", p. 27).

La probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable representa en el caso de la medida autosatisfactiva un grado de mayor intensidad que la mera verosimilitud del derecho, de manera tal que el derecho invocado por el peticionante se advierta de modo prístino y claro, prácticamente incuestionable.

Ello dado que se resuelve prescindiendo de la sustanciación del trámite, relegando la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. III.

2) A tales fines, y conforme a lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) como da cuenta el accionante. Asimismo, debe tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal, como

en el caso deben cumplirse mayores requisitos.

Así, además de los requisitos comunes a toda medida cautelar genérica, esto es verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

Ello reiteradamente señalado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en sus precedentes, entre otros en "ZOTTA" Se. 4/04 y "TSCHERIG" Se. 6/04, "PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ QUEJA EN: C. M., O. s/ACCION DE AMPARO" SENTENCIA: 57 - 24/11/2004; YENSEN, JORGE MARIO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" Se.. 15 - 22/03/2010 - "MONTANARI" Se. 36/05 del 25-04-05; , "BRILLO, MIRTA RAQUEL S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 95 -30/06/2005, y mas recientes: RODRIGUEZ DE DI LENA CLARA C/ MINISTERIO DE SALUD PCIA RIO NEGRO S ACCION DE AMPARO ART 43 C PCIAL S/ APELACION" Expte. N° 26138/12 Se. 161 - del 05/12/2012, en el que se dijo: "En el precedente "YAHUAR", STJRNCO Se. 60/10 del 29-07-10 este Cuerpo destacó que la presunción de validez de los actos estatales configura una herramienta para consolidar la seguridad jurídica y la continuidad de la marcha del Estado, evitando la interrupción mediante planteos arbitrarios.

Los actos administrativos se presumen legítimos, sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la Administración Pública, como por ejemplo la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o extinguirlos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia). y en "A., E. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN", (expte. N° 26625/13), (09-12-13). APCARIAN – PICCININI – ZARATIEGUI – RODRIGUEZ (Subrogante)(en abstención). en el que se señaló: "En autos, a la impugnación de una decisión del Consejo de la Magistratura le es aplicable el criterio restrictivo ya expuesto, en anteriores precedentes, por este Tribunal en cuanto: "Los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad; y su fuerza ejecutoria faculta al Estado a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Es decir, se suman a los recaudos propios de las medidas cautelares, de modo suplementario, aquéllos que se han de reunir por tratarse de una medida tomada contra la Administración Pública” [STJRNCO in re “GARCIA” Se. 167/03 del 23-12-03”. Postura que ha sido la indicada a seguir por la Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos 190:142, CSJN “PUSTELNIK”. III.

3) En cuando al límite de embargabilidad de haberes de empleados públicos, que aquí nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia provincial tuvo ocasión de expedirse en varias sentencias en procesos iniciados por vía de amparo, en "Peñaloza" 26-6-2024 y "Toledo Arias" 12-6-2024. En los mismos se dijo que el accionante no había formulado reclamo previo ante la instancia administrativa tendiente al cese de la conducta perjudicial que se alegaba, resolviendo en consecuencia que la vía de amparo no resultaba la procedente para el caso de peticionarse cuestiones de índole patrimonial. Al respecto en el primero de los citados se dijo: "...Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior (STJRNS4 "Gutiérrez", "Toledo" ya citados, entre otros)." Se agregó: "...Tales presupuestos aquí no se cumplen ya que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita al accionante obtener la protección que procura. Ciertamente, no surge que el amparista haya realizado un reclamo previo al inicio de la acción, tendiente a que la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro cese en la conducta que a su entender resulta indebida. Dicho lo anterior, es útil señalar que, si bien la Cámara argumentó que, ante la situación de extrema urgencia y gravedad, el derecho lesionado no podía ser tutelado por otro mecanismo útil, esa circunstancia no fue acreditada. Sumado a ello, este Cuerpo ha establecido que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se 144/20 "Roldán", "Gutiérrez" ya citado)...." Se destaca en el fallo: "...Existen criterios jurisprudenciales consolidados en cuanto a los requisitos y demás condiciones para viabilizar el amparo y, en particular, sobre la preservación

institucional y jurisdiccional de la división de poderes, así como la acreditación de la inexistencia de otra vía idónea, tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" (cf. STJRNS4 "Toledo" y "Gutiérrez").

En el presente tampoco se demostró que se hubiera iniciado un reclamo administrativo previo a la presentación de la demanda.

4) Además de lo expuesto, cabe señalar que otros tribunales laborales de la provincia han sentado una línea jurisprudencial en materia de medidas cautelares como la que se intenta a la que adherimos, la Cámara de Trabajo de Viedma en autos "ZAVALA. MARIA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMAS) - DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° SA-00111-C-2022) de fecha 4-6-2025.

En igual sentido se expidió recientemente la Cámara Segunda del Trabajo de Bariloche en autos "Reyes Saldivia, Carolina Beatriz c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. BA-00760-L-2025 en el que dispuso su rechazo por que "si bien es cierto que el salario reviste carácter alimentario y que su preservación se encuentra amparada por normas de jerarquía constitucional, no todo conflicto patrimonial en torno a descuentos o retenciones constituye un supuesto de urgencia vital." Criterio éste confirmado por el STJRN en Sentencia N° 31 fecha 06/03/2026, en la que se dijo: *"Asimismo, como sostuvo la Cámara Laboral, este Cuerpo se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada. En dicha oportunidad se dijo que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez"). Se entiende que si bien en*

los casos precedentes se trata de una acción de amparo, por las características de ambos procesos corresponde aplicar los mismos argumentos al presente, debiéndose arribar a las mismas conclusiones. Se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4: Se. 69/24 "Gutierrez"; Se. 157/24 "Riveros", entre otros). La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fáctico jurídicas de activación que no se observan cumplimentadas en el caso bajo examen. En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que la accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior. Tales presupuestos aquí no se cumplen en atención a que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la actora obtener la protección que procura."

En igual sentido, y en la misma fecha se expidió en autos "ALVARADO, MARIANA C/ IPROSS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - INAPLICABILIDAD DE LEY", Sentencia N° 22, (Expte. N° BA-00672-L-2025).

De los fallos citados -los que constituyen Doctrina Legal- se concluye respecto de la inidoneidad de la vía elegida por la actora en tanto y en cuanto las cuestiones patrimoniales traídas a análisis exceden el exiguo marco de dicho proceso.

A ello, cabe adunar que, existen las vías naturales para el cuestionamiento de la actividad administrativa, es decir, la vía recursiva obligatoria dentro del ámbito de la administración, y en todo caso, la posterior instancia jurisdiccional contenciosa.

De modo que por los fundamentos expuestos y en consonancia con la doctrina legal obligatoria emanada del STJ no cabe más que el rechazo de la medida peticionada, con costas.

A la misma cuestión el **Dr. Nelson Walter Peña** dijo: Adhiero al voto precedente, por sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

A la misma cuestión la **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los dos primeros votantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

Por ello, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, RESUELVE:**

I.- RECHAZAR la medida autosatisfactiva peticionada.

II.- Sin costas atento no haber mediado sustanciación, aunado a que en el caso de la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Elizabeth Quesada no se le regulan honorarios atento el tipo de representación asumida.

III.- Regístrese. Publíquese y cúmplase con la ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. Maria del Carmen Vicente
Jueza Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/03/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera